

Distrito Escolar del Condado de Colleton
Departamento de Servicios Especiales
500 Forest Circle
Walterboro, SC 29488

GARANTÍAS PROCESALES

AVISO DE SEGURIDAD DE PROCEDIMIENTO

Basado en el modelo de formulario proporcionado por la Oficina del S pecial Educación La Ley de Educación con Discapacidades (IDEA), la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades entre las edades de 3 y 21 años de edad, requiere que las escuelas para proporcionar a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, con un aviso que contiene una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo IDEA y del Departamento de Estado de los reglamentos de la Educación. Una copia de este aviso se debe dar a usted sólo una vez al año escolar, excepto que una copia también debe tener en cuenta que: (1) tras la recomendación inicial o su petición de evaluación; (2) al recibir su primera queja Estatal bajo 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y al recibir su primera queja de debido proceso bajo §300.507 en un año escolar; (3) cuando se tomó la decisión de tomar una acción disciplinaria contra su hijo que constituye un cambio de colocación; y (4) a su solicitud. [34 CFR §300.504 (a)]

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada con fondos públicos), §§300.151 hasta 300.153 (procedimientos de queja del Estado), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y previo aviso por escrito), §§300.505 a través 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, la mediación, la queja de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (procesal salvaguardias en la Subparte E de las regulaciones de la Parte B), y §§300.610 a través 300.625 (confidencialidad de las disposiciones de información en la Subparte F).

Para obtener más ayuda para entender sus derechos:

Escuela / información de contacto del Distrito

Colleton Condado Distrito escolar

500 Forest Circle

Walterboro, SC 29488

843. 782.0022

Dra. Jacinta Bryant, Directora

PRO-Padres

652 Bush River Road, Suite 218,

Columbia, SC 29210

Teléfono gratuito: 1-800-759-4776

Teléfono: (803) 772-5688

PROParents@aol.com

Departamento de Educación del Estado

Oficina de Niños Excepcionales

1429 Senado calle

Columbia, SC 29201

Teléfono: (803) 734-8224

Línea gratuita 1-866-628-0910 línea de ayuda

Carolina del Sur Servicios Legales

(Sirve Beaufort, Berkley, Charleston, Colleton, Dorchester, Hampton y Jasper Condados)

803 Carner Avenida

Charleston, Carolina del Sur 29405

Oficina de Admisión: 1-888-346-5592 (llamada gratuita)

Línea gratuita: 888-720-2320

Teléfono: 843-720-7044

Fax: 843-760-1090

Tabla de contenidos

Información general

[Aviso previo por escrito](#)

[Lengua materna](#)

[Correo electrónico](#)

[Consentimiento paterno-Definición](#)

[Consentimiento de los padres](#)

[Evaluaciones Educativas Independientes](#)

Confidencialidad de la Información

[Definiciones](#)

[Identificación Personal](#)

[Aviso a los padres](#)

[Derechos de acceso](#)

[Registro de acceso](#)

[Registros de más de un hijo](#)

[Lista de los tipos y ubicaciones de Información](#)

[Honorarios](#)

[Enmienda de registros a solicitud de los padres](#)

[Oportunidad para una Audiencia](#)

[Procedimientos de audiencia](#)

[Resultado de la Audiencia](#)

[El consentimiento para la divulgación de información de identificación personal](#)

[Salvaguardias](#)

[Destrucción de Información](#)

Procedimientos de Quejas del Estado

[Diferencias entre los Procedimientos de Quejas Debido Proceso y Audiencias y de Quejas del Estado](#)

[Adopción de Procedimientos de Quejas del Estado](#)

[Procedimientos de Quejas del Estado mínimo](#)

[Cómo presentar una queja Estado](#)

Procedimientos de queja de debido proceso

[Presentación de una queja de debido proceso](#)

[Queja de Debido Proceso](#)

[Formas Modelo](#)

[Mediación](#)

[Proceso de Resolución](#)

Audiencias sobre Quejas Debido Proceso

[Audiencia imparcial de debido proceso](#)

[Derechos de audición](#)

[Las decisiones de audición](#)

Apelaciones

[Finalidad de la Decisión; Apelación; Revisión Imparcial](#)

[Plazos y conveniencia de Audiencias y Revisiones](#)

[Acciones civiles, incluyendo el período de tiempo en el cual presentar esas acciones](#)

[Colocación del niño mientras la queja de debido proceso y audiencia están pendientes](#)

[Honorarios de abogados](#)

Procedimientos Cuando Disciplinar a Niños con Discapacidades

[Autoridad del personal escolar](#)

[Cambio de Colocación Debido Disciplinaria _ Mudanzas](#)

[Determinación de ajuste](#)

[Apelación](#)

[Colocación durante las apelaciones](#)

[Protecciones para niños que aún no elegible para educación especial y servicios relacionados](#)

[Remisión y acción por aplicación de la ley y el poder judicial](#)

Requisitos para la colocación unilateral por los padres de niños en escuelas privadas con fondos públicos

[General](#)

Información general

Aviso previo por escrito

34 CFR §300.503

Aviso

El Colleton Condado Distrito Escolar tiene que darle un aviso por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), dentro de un plazo razonable de tiempo antes de que:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; **o**
2. Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la acción que el Distrito Escolar del Condado de Colleton propone o se niega a tomar;
2. Explique por qué el Distrito Escolar del Condado de Colleton propone o se niega a tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar del condado de Colleton utiliza para decidir proponer o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración que usted tiene protecciones bajo las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de IDEA;
5. Te diré cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que el Distrito Escolar del Condado de Colleton propone o rechaza no es una referencia inicial para la evaluación;
6. Incluir recursos que usted puede contactar para pedir ayuda en la comprensión de la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las cuales el Distrito Escolar del Condado de Colleton propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en **general, y**

2. Siempre en su lengua materna u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea posible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, El Distrito Escolar del Condado de Colleton debe asegurarse de que:

1. El aviso se traduzca en forma oral o por otros medios en su lengua materna u otro modo de comunicación;
 2. Usted entiende el contenido del aviso; **y**
3. Hay evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.

Lengua materna

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando se utiliza en relación con una persona que tiene un dominio limitado Inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma normalmente usado por esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en el entorno del hogar o el aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona utiliza normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Correo electrónico

34 CFR §300.505

Si El Distrito Escolar del Condado de Colleton ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir el siguiente e-mail:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; **y**
3. Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

Consentimiento de los Padres - Definición

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Usted ha sido completamente informado en su lengua materna u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información acerca de la acción para la cual usted está dando su consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito a la acción, y el consentimiento describe la acción y enumera los registros (si los hay) que serán divulgados ya quién; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Su retirada del consentimiento no niega (deshace) una acción que ha ocurrido después de que usted dio su consentimiento pero antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los registros de educación de su niño para remover cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de su retirada del consentimiento.

Consentimiento de los padres

34 CFR §300.300

El consentimiento para la evaluación inicial

El Distrito Escolar del Condado de Colleton no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su niño para determinar si su hijo es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes que proporcionar un aviso previo por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe en los epígrafes **anteriores Aviso Escrito** y **consentimiento de los padres**.

El Colleton Condado Distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

El Colleton Condado El Distrito Escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para usted o su hijo negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B requiere que el distrito escolar para hacerlo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está tratando de inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, el Distrito Escolar del Condado de Colleton puede, pero no está obligado a, tratar de realizar una evaluación inicial de su hijo mediante el uso de la mediación de IDEA o queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso. El Colleton Condado Distrito escolar no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de la tutela del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres -

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley del Estado; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona que no sea el padre y ese individuo ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

Bajo la tutela del Estado, tal como se utiliza en IDEA, significa un niño que, según lo determinado por el Estado donde vive el niño, es:

1. Un hijo de crianza;
2. Considerado bajo la tutela del Estado bajo la ley estatal; **o**
3. En la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que usted debe saber sobre. *Custodia del Estado* no incluye a un hijo de crianza que tiene un padre adoptivo que cumple con la definición de un *padre* que se utiliza en IDEA.

Consentimiento de los padres para los servicios

El Colleton Condado Distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez. El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se niega a dar tal consentimiento o más tarde revocar (cancelar) su consentimiento por escrito, La Escuela del Condado de Colleton Distrito no puede utilizar los procedimientos de protección (es decir, la mediación, la queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o un fallo que la educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) puede proporcionar a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a una solicitud para proporcionar tal consentimiento o más tarde revoca (cancelar) su consentimiento por escrito y el distrito escolar hace no proporcionar a su hijo la educación especial y servicios relacionados para las que pidió su consentimiento, El Distrito Escolar del Condado de Colleton:

1. ¿No es una violación de la obligación de hacer una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo por su falta de proporcionar esos servicios a su hijo; **y**
2. No es necesario tener un programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Si revoca (cancelar) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo se proporciona primero la educación especial y servicios relacionados, a continuación, el distrito escolar no puede seguir prestando esos servicios, pero usted debe proporcionar un aviso previo por escrito, como se describe en la rúbrica **Aviso previo por escrito**, antes de suspender esos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

El Colleton Condado Distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el Distrito Escolar del Condado de Colleton puede demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, perseguir la reevaluación de su hijo a través de la mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial para tratar de anular su negativa a consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, El Distrito Escolar del Condado de Colleton no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para localizar a los padres de la tutela del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; **y**
3. Registros detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no se requiere antes de El Distrito Escolar del Condado de Colleton podrá:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación de su hijo o una reevaluación; **o**
2. Déle a su hijo una prueba u otra evaluación que se da a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si usted se ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si usted está en casa educando a su hijo y usted no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su niño o la reevaluación de su hijo, o usted no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de solución de controversias (es decir, la mediación, la queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición a algunos niños de escuelas privadas colocados por los padres con discapacidad).

Evaluaciones Educativas Independientes

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar del condado de Colleton.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación sea proporcionada sin costo alguno para usted, en consonancia con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten a cada Estado usar cualquier estatales, locales, federales , y fuentes privadas de apoyo están disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho a la evaluación a cargo público

Usted tiene el derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por The Colleton Condado Distrito Escolar, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas, El Distrito Escolar del Condado de Colleton debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que su evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente a expensas públicas, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si El Distrito Escolar del Condado de Colleton solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo del Distrito Escolar del Condado de Colleton es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del público.

3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué usted se opone a la evaluación de su hijo obtenida por el Distrito Escolar del Condado de Colleton. Sin embargo, El Distrito Escolar del Condado de Colleton no podrá exigir una explicación y no sin razón retrasar o bien proporcionar la evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación del distrito escolar de su hijo .

4. Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas cada vez que El Distrito Escolar del Condado de Colleton lleva a cabo una evaluación de su hijo con el que no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo pagada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que usted obtuvo con fondos privados:

1. El Distrito Escolar del Condado de Colleton debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; **y**

2. Usted o el distrito escolar del condado de Colleton puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso en relación con su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos para obtener una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

Confidencialidad de la información Definiciones

34 CFR §300.611

Tal como se usa bajo la rúbrica **de confidencialidad de la información:**

- *Destrucción* significa la destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.
- *Registros de educación* significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de " registros educativos " en el 34 CFR Parte 99 (los reglamentos de aplicación

de los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad de 1974, 20 USC 1232g (FERPA)).

- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que reúne, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de los que se obtiene información, bajo la Parte B de IDEA.

Identificación Personal

34 CFR §300.32

Personalmente identificable significa información que incluye:

- (A) El nombre de su hijo, su nombre como padre, o el nombre de otro miembro de la familia;
- (B) La dirección de su hijo;
- (C) Un identificador personal, como el número o el estudiante número de seguro social de su hijo; **o**
- (D) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con una certeza razonable.

Aviso a los padres

34 CFR §300.612

El SCDE debe dar aviso que sea adecuado para informar totalmente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que se da el aviso en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños de quienes se mantiene la información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que el Estado tiene intención de utilizar en la recopilación de la información (incluyendo las fuentes de las cuales se obtiene la información), y los usos que se hagan de la información ;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA) y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar, evaluar o niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocidos como "niño encontrar"), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de estas actividades.

Derechos de acceso

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar los registros educativos relacionados con su hijo que se recogen, mantenidos o usados por el distrito escolar del condado de Colleton bajo la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre un programa educativo individualizado (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia con respecto a la disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber hecho una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros de educación incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionar y revisar los registros a menos que reciba esas copias efectivamente; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a no ser informado de que usted no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de acceso

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros de educación recolectados, mantenidos o usados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la persona, la fecha de acceso era dado, y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los expedientes.

Registros de más de un hijo

34 CFR §300.615

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o ser informado de esa información específica.

Lista de los tipos y ubicaciones de Información

34 CFR §300.616

Previa solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o usados por la agencia.

Honorarios

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hacen para usted bajo la Parte B de IDEA, si la cuota no le impide a usted ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información bajo la Parte B de IDEA.

Enmienda de registros a solicitud de los padres

34 CFR §300.618

Si crees que la información en los registros educativos de su hijo recopilada, mantenida o usada bajo la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar la agencia participante que mantiene la información de cambiar la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable de tiempo de recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y le aconsejará sobre su derecho a una audiencia como se describe bajo el título ***Oportunidad para una Audiencia.***

Oportunidad para una Audiencia

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, previa solicitud, proporcionar una oportunidad para una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos de su hijo para asegurarse de que no es incorrecta, engañosa o en violación de la privacidad u otros derechos de su hijo.

Procedimientos de audiencia

34 CFR §300.621

Una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA).

Resultado de la Audiencia

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es incorrecta, engañosa o en violación de la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es incorrecta, engañosa o en violación de la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a colocar en los registros que mantiene de su hijo una declaración comentando la información o proporcionar cualquier razón usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el registro o la parte impugnada es mantenida por la agencia **participante, y**
2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o de la información el reto de cualquiera de las partes, la explicación también debe ser revelada a esa parte.

El consentimiento para la divulgación de información de identificación personal
34 CFR §300.622

A menos que la información está contenida en los registros de educación, y la divulgación está autorizada sin consentimiento de los padres en virtud de los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA), su consentimiento debe obtenerse antes de información de identificación personal sea revelada a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, su consentimiento no se requiere antes de la información personalmente identificable a funcionarios de agencias participantes para propósitos de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal, deben obtenerse antes que la información de identificación personal que se libera a los funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan por servicios de transición.

Si su niño está en, o se va a ir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar que reside, su consentimiento debe obtenerse antes de liberar cualquier información de identificación personal acerca de su hijo entre los funcionarios en el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

Salvaguardias

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en la recolección, almacenamiento, revelación y etapas de destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas y procedimientos relativos a la confidencialidad de su Estado en virtud de la Parte B de IDEA y los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de Información

34 CFR §300.624

El Colleton Condado Distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o usada bajo la Parte B de IDEA ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono de su hijo, sus calificaciones,

registro de asistencia, clases asistidas, nivel de grado completado, y año completado se puede mantener sin limitación de tiempo.

Procedimientos de Quejas del Estado

Diferencias entre los Procedimientos de Quejas Debido Proceso y Audiencias y de Quejas del Estado

Las regulaciones para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y para las quejas del debido proceso y audiencias. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja ante el Estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por un distrito escolar, el SCDE, o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o un distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Mientras que el personal de la SCDE generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda correctamente, un oficial de audiencia imparcial debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución oa través de mediación) y issue a written decision within 45-calendar-days after the end of the resolution period, as described in this document under the heading Resolution Process, unless the hearing officer grants a specific extension of the timeline at your request or the school district's request. La queja del estado y la queja de debido proceso, se describen con más detalle a continuación los procedimientos de resolución y de la audición. El SCDE ha desarrollado modelos de formularios para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y ayudar a que usted u otras partes a presentar una queja ante el Estado como se describe bajo el título **Formularios Modelo** .

Adopción de Procedimientos de Quejas del Estado

34 CFR §300.151

General

El SCDE ha escrito los procedimientos para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una queja ante la SCDE;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja del Estado a los padres y otras personas interesadas, incluida la formación de los padres y centros de información, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos para la negación de servicios apropiados

Al resolver una queja del estado en el que el SCDE ha encontrado una falta de servicios adecuados, la SCDE debe abordar:

1. El hecho de no proporcionar los servicios adecuados, incluyendo medidas correctivas apropiadas para hacer frente a las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**

2. Futura provisión apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.

Mínimo Procedimientos de Quejas del Estado

34 CFR §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El SCDE incluye en sus procedimientos de queja del Estado un plazo de 60 días calendario después se presenta una queja a:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el SCDE determina que es necesaria una investigación;
2. Dar a la demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones en la queja;
3. Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; y(b) una oportunidad para un padre que ha presentado una queja y la agencia acuerden voluntariamente a participar en la mediación;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente de si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito al demandante que aborde cada alegación en la queja y contiene: (a) las conclusiones de hecho y conclusiones; y(b) las razones de la decisión final del SCDE.

Extensión de tiempo; decisión definitiva; implementación

Procedimientos de SCDE descritos anteriormente también:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja del estado en particular; o (B) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrados acepta voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o medios alternativos de resolución de conflictos, si está disponible en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del SCDE, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (B) n EGOCIACIONES; y(c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y las audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título **Presentación de una queja de debido proceso** , o la queja del Estado contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja del estado que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier asunto de la queja Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe ser resuelto mediante el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un tema planteado en una queja del estado ha sido decidido previamente en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en ese asunto y la SCDE debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

Una queja relativa a la falta de otra agencia pública para implementar una decisión de la audiencia de debido proceso del distrito escolar o debe ser resuelta por el SCDE.

Cómo presentar una queja Estado

34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede presentar una queja ante el Estado por escrito firmada bajo los procedimientos descritos anteriormente.

La queja del Estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en que se basa la declaración;
3. La información de la firma y el contacto para la parte que presenta la queja; y
4. Si alegando violaciones respecto a un niño específico:
 - (la) El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
 - (B) El nombre de la escuela a la que asiste;
 - (C) En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (D) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (E) Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible a la parte que presenta la queja en el momento se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja como se describe bajo el título ***Adopción de Procedimientos de Quejas del Estado.***

La parte que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja con el SCDE. Procedimientos de queja de debido proceso

Presentación de una queja de debido proceso

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su niño.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar sabía o debería haber sabido de la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica a usted si usted no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; **o**
2. El distrito escolar retuvo información que estaba obligado a proporcionar por la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualesquiera servicios relevantes gratuitos o de bajo costo legales y otros disponibles en el área si usted solicita la información, **o** si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

Queja de Debido Proceso

34 CFR §300.508

General

Con el fin de solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una queja de debido proceso a la otra parte. La queja debe incluir todo el contenido que aparece a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quien presenta la queja también debe proporcionar la SCDE con una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible a la parte reclamante (usted o el distrito escolar) en el momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o el distrito escolar no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenta una queja de debido proceso que incluye la información que aparece arriba.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso a seguir adelante, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos de contenido arriba) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de audiencia ya la otra parte por escrito, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la queja, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera una queja de debido proceso insuficiente, el oficial de la audiencia debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos antes mencionados, y que usted y el distrito escolar en notificar escrito inmediatamente.

Enmienda Queja

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, que se describe bajo el título **Proceso de Resolución ; o**
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencia otorga permiso para los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la queja) volver a empezar en la fecha que la queja enmendada se presenta.

La agencia local de educación (LEA) o del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no ha enviado una notificación por escrito antes de que, tal como se describe bajo el título **Aviso previo por escrito** , con respecto al tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó tomar la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar usó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**

4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Proporcionar la información en los puntos 1.4 anterior no impide que el distrito escolar de afirmar que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto como se indica en el, subtítulo inmediatamente anterior **agencia local de educación (LEA) o del distrito escolar a una queja de debido proceso** , la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja, envíe la otra parte una respuesta que trate específicamente los asuntos en la queja.

Formas Modelo

34 CFR §300.509

El SCDE ha desarrollado modelos de formularios para ayudarle a presentar una queja de debido proceso y ayudarle a usted ya otras partes a presentar una queja ante el Estado. Sin embargo, el Estado o el distrito escolar no pueden requerir el uso de estos modelos de formularios. Usted puede utilizar el formulario modelo u otro formulario correspondiente, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja estatal. Los formularios se pueden encontrar en <http://www.ed.sc.gov/agency/Standards-and-Learning/Exceptional-Children/DisputeResolution.html> .

Mediación

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que hacen disponible la mediación para permitir que usted y el distrito escolar resolver los desacuerdos relacionados bajo la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, si usted ha presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título **Presentación de una queja de debido proceso** .

Requerimientos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
2. No se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia del proceso, o para negar cualquier otro derecho previsto en la Parte B de IDEA; **y**
3. Está dirigido por un mediador calificado e imparcial que está entrenado en técnicas efectivas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrecen a los padres y escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para

conocer, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. ¿Quién está bajo contrato con una entidad apropiada alternativa de resolución de conflictos, o una capacitación para padres y centro de información o en el centro de recursos para padres de la comunidad en el Estado; **y**
2. ¿Quién iba a explicar los beneficios de, y fomentar el uso de, el proceso de mediación.

El Estado debe mantener una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relativos a la provisión de educación especial y servicios relacionados. El SCDE debe seleccionar mediadores de manera imparcial al azar, de giro, u otro.

El Estado es responsable por los costos del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y se mantiene a un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación,

ambas partes deben entrar en un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Unidos que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no pueden ser utilizados como evidencia en una audiencia de debido proceso o procedimiento civil (caso judicial); **y**
2. Está firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar a que el distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley Estatal para oír este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden ser utilizados como evidencia en una audiencia futura debido proceso o procedimiento civil de cualquier tribunal federal o tribunal estatal de una ayuda que recibe del Estado bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la SCDE o el distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado de su niño; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que califique como mediador no es un empleado de una agencia de distrito escolar o Estado solamente porque él o ella es pagado por la agencia o del distrito escolar para servir como mediador.

Proceso de Resolución

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de recibir el aviso de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro pertinente o miembros del programa de educación individualizada (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del equipo del IEP para asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, por lo que el distrito escolar tiene la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el título **Mediación** .

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de proceso debido a su satisfacción dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se puede producir la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de la audiencia de debido proceso, tal como se describe en el epígrafe, **Decisiones audición** , comienza a la expiración del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes hechos al 30-calendario período de resolución -día, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar estos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar para concertar un acuerdo para la hora y el lugar, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;

2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibir el aviso de su queja de proceso debido **o** no participa en la reunión de resolución, usted puede pedir un oficial de audiencia para comenzar el proceso debido de audiencia de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que ningún acuerdo es posible, entonces el plazo de 45 días calendario para el debido proceso la audición comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, pero aún no ha llegado a un acuerdo, al final del período de 30 días calendario de resolución del proceso de mediación se puede continuar hasta que se alcance un acuerdo si ambas partes están de acuerdo en que la continuación en escritura. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de solución Escrito

Si se alcanza una solución a la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar a que el distrito escolar; **y**
2. Exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para oír este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por el SCDE -

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar de entrar en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles después de la hora en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo. Audiencias Debido Proceso de Quejas

Audiencia imparcial de debido proceso

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener una oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en la **queja de debido proceso** y **Proceso de Resolución** secciones.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No debe ser un empleado de la SCDE o el distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia solamente porque él o ella es pagado por la agencia para servir como oficial de audiencia;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de la audiencia en la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA, reglamentos federales y estatales relacionados con IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo las audiencias, y para hacer y escribir decisiones, consistentes con la práctica legal estándar.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que sirven como oficiales, que incluye una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia de la audición.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte está de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial en una queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted o el distrito escolar sabía o debería haber sabido sobre el tema tratado en la queja.

Las excepciones a la línea de tiempo

El plazo anterior no se aplica a usted si usted no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o asunto que usted está en su queja; **o**
2. El distrito escolar retuvo información que debía proporcionar a usted bajo la Parte B de IDEA.

Derechos de audición

34 CFR §300.512

General

Usted tiene el derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación ante una audiencia para recibir evidencia adicional, tal como se describe bajo el subtítulo, ***Apelación de las decisiones; revisión imparcial*** . Además, cualquiera de las partes a una audiencia tiene el derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y / o personas con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidad;

2. Ser representado en la audiencia por un abogado;
3. Presentar evidencia y confrontar, interrogar, y requerir la asistencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro escrito, o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; **y**
6. Obtener por escrito, o, a su elección, los resultados electrónicos de hechos y decisiones.

Divulgación adicional de información

Por lo menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelar el uno al otro todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar va a utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencia o el oficial de revisión pueden prevenir cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe dar el derecho a:

1. Haga que su niño presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Tener el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones proporcionados a usted sin costo alguno.

Las decisiones de audición

34 CFR §300.513

Decisión del oficial de audiencia

La decisión de un oficial de la audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionan directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una violación procesal (como "un equipo de IEP incompleto"),

un oficial de audiencia puede encontrar que su hijo no recibió FAPE sólo si las

violaciones de procedimiento:

1. Interferido con el derecho de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Significativamente interferido con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; **o**

3. Causado a su hijo a ser privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para evitar que un oficial de audiencia ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Nada de lo dispuesto en los apartados: **Presentación de una queja de debido proceso; Queja de debido proceso; Formas de modelos; Proceso de Resolución; Imparcial de Audiencia de Debido Proceso; Derechos de Audiencia; y las Decisiones de la audición** (34 CFR §§300.507 hasta 300.513), pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso con el SCDE.

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede ser interpretada para evitar que la presentación de una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de la queja de debido proceso ya presentada.

Hallazgos y decisión proporcionadas al panel asesor y al público en general

El SCDE después de borrar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer esas determinaciones y decisiones a disposición del público.

Apelaciones

Finalidad de la Decisión; Apelación; Revisión Imparcial

34 CFR §300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, salvo que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante el SCDE.

Apelación de las decisiones; revisión imparcial

Si una de las partes (usted o el distrito escolar) es agraviada (dañado) por los resultados y la decisión de la audiencia, una apelación puede ser llevado a la SCDE. Si hay una apelación, la SCDE debe llevar a cabo una revisión imparcial de las conclusiones y la decisión apelada. El funcionario que realice la revisión debe:

1. Examine todo el registro de la audiencia;
2. Asegúrese de que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los requisitos del debido proceso;
3. Buscar pruebas adicionales si es necesario. Si se celebra una audiencia para recibir evidencia adicional, los derechos de audiencia descritos bajo el título **Derechos de Audiencia** se aplican;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritas, o ambos, a discreción del funcionario de revisión;
5. Tomar una decisión independiente al terminar la revisión; **y**

6. Usted y el distrito escolar Entregue una copia del escrito o, a su elección, los resultados electrónicos de hechos y decisiones.

Hallazgos y decisión proporcionadas al panel asesor y al público en general

El SCDE, después de borrar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la apelación al panel asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer esas determinaciones y decisiones a disposición del público.

Finalidad de la decisión de la revisión

La decisión tomada por el funcionario de revisión es definitiva a menos que usted o el distrito escolar trae una acción civil, tal como se describe en el epígrafe **Acciones civiles, incluyendo el período de tiempo en el cual presentar esas acciones** .

Plazos y conveniencia de Audiencias y Revisiones

34 CFR §300.515

El distrito escolar debe asegurar que no más tarde de 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución **o**, como se describe bajo el subtítulo **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar el 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. La decisión final se alcanza en la audiencia; **y**
2. Una copia de la decisión se envía por correo a usted y al distrito escolar.

El SCDE debe asegurar que no más tarde de 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. La decisión final se alcanza en la revisión; **y**
2. Una copia de la decisión se envía por correo a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencia o revisión puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de la revisión) si usted o el distrito escolar hace una solicitud para una extensión específica del plazo.

Cada audiencia y revisión que implica argumentos orales debe ser llevado a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Acciones civiles, incluyendo el período de tiempo en el cual presentar esas acciones

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no está de acuerdo con los resultados y la decisión de la revisión a nivel de Estado tiene el derecho de iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). El recurso podrá ser interpuesto en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para oír este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta el monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) con lo que la acción tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del oficial de revisión del Estado de presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Hears evidencia adicional a su solicitud o, a petición del distrito escolar;
y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la reparación que el tribunal considere apropiadas.

En circunstancias apropiadas, alivio judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y los servicios de educación compensatoria.

Competencia de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la Parte B de IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Regla de la construcción

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos previstos en la Constitución de Estados Unidos, la Ley para Personas con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes que buscan alivio que también está disponible bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida en que se requeriría si la parte que presentó la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con aquellos disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (es decir, la queja de debido proceso, la resolución proceso, incluyendo la reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

Colocación del niño mientras la queja de debido proceso y audiencia están pendientes

34 CFR §300.518

Salvo lo dispuesto a continuación bajo el título **PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, o nce una queja de debido proceso se envía a la otra parte, durante el período de tiempo de proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa escolar público regular hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de ser servido bajo la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para servicios de la Parte C porque el niño se ha convertido tres, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, a la espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (las que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un oficial de revisión del Estado en un procedimiento de recurso administrativo está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, que la colocación debe ser tratada como la colocación educativa actual de su hijo cuando su hijo permanecerá a la espera de la decisión de cualquier proceso de audiencia imparcial de debido o corte procedimiento.

Honorarios de abogados

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para usted, si usted prevalecerá (victoria).

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para un SCDE o distrito escolar prevaleciente, a ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considera es frívola, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio se convirtió claramente frívola, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para un SCDE predominante o distrito escolar, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o proceso judicial posterior se presentó por cualquier propósito impropio, tal como acosar, causar retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento (audiencia).

Premio de los honorarios

Honorarios Un tribunal adjudica honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben estar basados en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la que la acción o procedimiento surgieron para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No bonos o multiplicadores se pueden utilizar para calcular los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o procedimiento bajo la Parte B de IDEA por servicios prestados después de una oferta escrita de arreglo se hace para usted si:
 - a. La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de proceso o

nivel estatal revisión debido, en cualquier momento más de 10 días naturales antes del inicio del procedimiento;

b. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días naturales; **y**

c. El tribunal o el funcionario de la audiencia administrativa determina que la reparación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de arreglo.

A pesar de estas restricciones, un premio de honorarios de abogados y gastos conexos se puede hacer para usted si usted gana y usted fue justificado substancialmente en rechazar la oferta de acuerdo.

3. Los honorarios no pueden adjudicarse en relación con cualquier reunión del equipo del programa de educación individualizada (IEP) a menos que la reunión se llevó a cabo como resultado de un procedimiento judicial o administrativa. Honorarios también pueden no ser otorgados por una mediación como se describe bajo el título "Mediación", a menos que lo ordene un Oficial de la Audiencia o el Tribunal.

Una reunión de resolución, tal como se describe bajo el título **Proceso de Resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una acción de audiencia o tribunal administrativo, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de estas disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según el caso, el importe de los honorarios de los abogados adjudicados bajo la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, irrazonablemente retrasaron la resolución final de la controversia;

2. El monto de los honorarios de otro modo autorizadas en recibir injustificado a los abogados excede la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad por servicios similares de abogados con habilidades similares, reputación y experiencia;

3. El tiempo gastado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**

4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe bajo el título **Queja de Debido Proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal determina que el distrito del Estado o de la escuela retrasó irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación en virtud de las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de IDEA.

Para los servicios gratis / de bajo coste legales, contacte a:

Protección y Defensa

Protección y Defensa del Sistema

Para las personas con discapacidad, Inc.

Suite 208, 3710 Landmark Drive

Columbia, Carolina del Sur 29204

(803) 782-0639; Teléfono gratuito: 1-800-922-5225

Procedimientos Cuando Disciplinar a Niños con Discapacidades

Autoridad del personal escolar

34 CFR §300.530

Caso por caso, la determinación

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única en una base de caso por caso para determinar si un cambio de colocación, realizada de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola el código de conducta escolar .

General

En la medida en que también tome dicha acción para los niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de **10 días escolares** consecutivos, retirar a un niño con una discapacidad que viola el código de conducta del estudiante de su colocación actual a un ajuste adecuado interina alternativa educativa, otro ambiente, o suspensión. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño de no más de **10 días escolares** consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de colocación (ver el título **Cambio de colocación Debido disciplinarias Mudanzas** para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día de mudanza sucesiva, en ese año escolar, prestar servicios a la medida requerida a continuación bajo el subtítulo **Servicios** .

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver el subtítulo **Determinación de la manifestación**) y el cambio de colocación disciplinario excedería **10 días escolares** en una fila, se pueden aplicar al personal escolar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría con niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño como se describe a continuación bajo **Servicios** . Equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no está obligado a prestar servicios a un niño con una discapacidad o un niño sin discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

La ley de Carolina del Sur limita suspensiones como se describe a continuación:

SECCIÓN 59 a 63 - 220. Suspensión de los alumnos por el administrador. Cualquier junta de distrito podrán otorgar a cualquier administrador de la autoridad de suspender a un alumno de la clase de un profesor o de la escuela que no exceda de diez días para cualquier delito y por no más de treinta días en cualquier año escolar, pero no hay tal administrador puede suspender un alumno de la escuela durante los últimos diez días de un año si la suspensión hará que el alumno no elegible para recibir crédito por el año escolar sin la aprobación de la junta escolar

a menos que la presencia del estudiante constituye una amenaza real de una clase o de una escuela o una audiencia se concede dentro de veinticuatro horas de la suspensión.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su colocación actual del niño por **más de 10 días escolares** y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (ver subpartida, ***Determinación de la manifestación***) o que se retira en circunstancias especiales (ver el subtítulo, ***Especial circunstancias***) deben:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (disponer de una educación pública gratuita y apropiada), a fin de permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino), y progresar hacia cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, en su caso, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones, que están diseñados para tratar la violación de comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Después de un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si el retiro no es un cambio de ubicación (ver definición más abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determinar el grado en que los servicios son necesarios para que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y para el progreso hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si el retiro es un cambio de colocación (ver el título, ***Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios***), Equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino), y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

Dentro de **10 días escolares** de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta de los estudiantes (a excepción de un retiro que es de **10 días escolares** consecutivos o menos y no un cambio de ubicación) , el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinado por usted y el distrito escolar) debe revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante,

incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información relevante proporcionada por a determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar para implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP del niño determinan que cualquiera de esas condiciones se cumplen, la conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar para implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes del comportamiento que causó el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; **o**
2. Si un plan de intervención de comportamiento ya se ha desarrollado, revisar el plan de intervención de comportamiento, y modificarlo, según sea necesario, para tratar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar al niño a la colocación de la cual se retiró a su hijo, a menos que usted y el distrito está de acuerdo con un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual .

Circunstancias especiales

Sea o no el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal escolar puede remover a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino (determinado por el Equipo del IEP del niño) durante no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (ver definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el local escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SCDE o un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver definición abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición más abajo), mientras que en la escuela, en el local escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SCDE o un distrito escolar; **o**

3. Ha causado lesiones corporales graves (véase la definición abajo) a otra persona mientras en la escuela, en el local escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SCDE o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202 (c) de las Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812 (c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee legalmente o se usa bajo la supervisión de un profesional de la salud licenciado o que se posee o utiliza legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o en virtud de cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesión corporal grave tiene el significado dado al término " lesiones corporales graves " bajo el párrafo (3) del inciso (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que toma la decisión de hacer un retiro que es un cambio de colocación de su niño debido a una violación del código de conducta del estudiante, el distrito escolar debe notificarle de esa decisión, y le proporcionará un aviso de garantías procesales.

Cambio de Colocación Debido Disciplinaria Mudanzas

34 CFR §300.536

Un retiro de su niño con una discapacidad de la colocación educativa actual de su hijo es un **cambio de colocación** si:

1. La suspensión es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a que:
 - a. La serie de retiros suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que causaron la serie de retiros; y
 - c. De tales factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido retirado, y la proximidad de las remociones entre sí.

Si un patrón de retiros constituye un cambio de ubicación se determina sobre una base de caso por caso por el distrito escolar y, en caso de impugnación, está sujeto a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

Determinación de ajuste

34 CFR § 300.531

El programa de educación individualizada (IEP) determina el entorno educativo alternativo interino de mudanzas que son **cambios de colocación** , y la absorción en virtud de las subpartidas **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales** .

Apelación

34 CFR § 300.532

General

Usted puede presentar una queja de debido proceso (véase el epígrafe **Procedimientos de Quejas de Debido Proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión respecto a la colocación hecha bajo estas disposiciones disciplinarias; **o**
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de proceso debido (ver arriba) para solicitar una audiencia de proceso debido si cree que mantener la colocación actual de su hijo es muy probable que resulte en lesiones a su hijo oa otros.

Autoridad del oficial de audiencia

Un oficial de audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo el subtítulo **Oficial de audiencia imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. L a oficial de la audiencia puede:

1. Volver a su hijo con una discapacidad a la colocación de la cual fue removido de su hijo si el oficial de audiencia determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos bajo el título **Autoridad del personal escolar** , o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo ; **o**
2. Pida un cambio de colocación de su niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo interino apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencia determina que mantener la colocación actual de su hijo es muy probable que resulte en lesiones a su hijo o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que regresar al niño a la colocación original es muy probable que resulte en lesiones a su hijo oa otros.

Cada vez que usted o el distrito escolar presenta una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, una audiencia debe considerarse que cumple con los requisitos descritos bajo los títulos **Procedimientos de queja de debido proceso, Audiencias sobre Quejas Debido Proceso** , y **Apelación de las decisiones; revisión imparcial** , con las siguientes excepciones:

1. El distrito escolar debe hacer los arreglos para una audiencia de proceso debido acelerada, lo que debe ocurrir dentro de **20** días escolares de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los 7 días calendario de haber recibido la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de **los 15** días naturales siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.

Usted o el distrito escolar puede apelar la decisión en una audiencia de proceso debido acelerada de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (véase el encabezamiento **de Apelación**).

Colocación durante las apelaciones

34 CFR §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de la audiencia, o hasta la expiración del plazo de retirada prevista y descrita bajo el título **Autoridad del personal escolar** , lo que ocurra primero.

Protecciones para niños que aún no elegible para educación especial y servicios relacionados

34 CFR §300.534

General

Si su hijo no ha sido determinado elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta de los estudiantes, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de la conducta que provocó ocurrió la acción disciplinaria, que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de la conducta que provocó ocurrió la acción disciplinaria:

1. Usted expresó preocupación por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada o al maestro de su hijo que su hijo está en la necesidad de la educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; **o**
3. El maestro de su niño u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director del distrito escolar de la educación especial oa otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

Un distrito escolar no se considerará que tienen tal conocimiento si:

1. No ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial; **o**
2. Su hijo ha sido evaluado y determinado que no es un niño con una discapacidad bajo la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimientos

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se ha descrito anteriormente en la sub-partidas **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción**, su niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que se involucran en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se realiza una solicitud para una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de una manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si su hijo está decidido a ser un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión y acción por aplicación de la ley y el poder judicial

34 CFR §300.535

Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia reportar un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades competentes; **o**
2. Evitar la aplicación de la ley del Estado y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales a los crímenes cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que las copias de educación especial del niño y expedientes disciplinarios sean transmitidos para consideración de las autoridades a quienes la agencia denuncia el delito; **y**
2. Puede transmitir copias de educación especial del niño y expedientes disciplinarios sólo en la medida permitida por los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad (FERPA).

Requisitos para la colocación unilateral por los padres de niños en escuelas privadas con fondos públicos

General

34 CFR §300.148

Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar a pagar por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o institución privada si el distrito escolar hizo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) disposición de su hijo y usted decide colocar al niño en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades son atendidas bajo las disposiciones de la Parte B respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si su niño previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o la remisión por el distrito escolar, un tribunal o un oficial de audiencia puede requerir a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de audiencia encuentra que la agencia no había hecho una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo de una manera oportuna antes de la inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencia o el tribunal puede considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares del Estado que aplican a la educación proporcionada por los distritos SCDE y escolares.

Limitación en el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o negado:

1. Si: (a) En el programa de educación individualizada más reciente (IEP) que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo la expresión de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) Por lo menos 10 días hábiles (incluidos los días de fiesta que se producen en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar siempre previo aviso por escrito a usted de su intención de evaluar a su niño (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero se hizo no hacer que el niño disponible para la evaluación; **o**
3. Tras la conclusión de un tribunal que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o negado por no haber proporcionado el aviso si:
(a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (B) Usted no había recibido el aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o

(c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daño físico a su hijo; **y**

Puede, a discreción del tribunal o un oficial de audiencia, no ser reducido o negado por su falta de proporcionar el aviso requerido si: (a) Usted no es leer y escribir o no sabe escribir en Inglés; o (b) El cumplimiento del requisito anterior

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada con fondos públicos), §§300.151 hasta 300.153 (procedimientos de queja del Estado), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y previo aviso por escrito), §§300.505 a través 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, la mediación, la queja de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (procesal salvaguardias en la Subparte E de las regulaciones de la Parte B), y §§300.610 a través 300.625 (confidencialidad de las disposiciones de información en la Subparte F).